

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Mismo que fue presentado en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 26 de Marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 363
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por la señora GISLAYNE CALERO JUAQUI en representación de sus menores hijas Valeria Posada Calero y Luis María Posada Calero en contra del señor JESUS ALEXIS POSADA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Los incrementos que se hacen para la cuota de cada año, no corresponden por los fijados por el Gobierno.

SEGUNDO: Los incrementos que se preténdeme cobrar, se están cobrando doblemente, toda vez que también se incluyen en la cuota, debe corregirse tal situación.

TERCERO: Se aporta en la demanda el registro de defunción de la niña María Camila Posada Calero, en el que se evidencia que falleció el día 02 de Junio de 2015, a partir de dicha fecha se debe cobrar solo el valor de la cuota que corresponde para cada niña en forma discriminada, y se debe hacer el incremento al valor real de la cuota, teniendo en cuenta que no se puede hacer el incremento sobre la cuota que se fijó el día 11 de noviembre de 2012 para tres niñas, advertido que en el mes de Junio de 2015 falleció una.

.
CUARTO: La relación o cuadro que se presenta de cuotas adeudadas, no es clara para el Despacho, toda vez que se está realizando sobre cuota fijada en el año 2012, se itera para tres niñas, y a partir de junio de 2015, la

cuota varia por fallecimiento de una de las menores , debiendo así quedar discriminado en el cuadro de manera que no haya lugar a confusiones ni para el Despacho, ni la para la parte ejecutada.

QUINTO: Los valores que se pretenden cobrar, deben ajustarse a la cuota que rige para las menores que deben percibirla.

SEXTO: En la pretensión primera las cuotas alimentarias no se encuentran debidamente separadas en sumas y conceptos. (82-4 C.G.P.), pues se limita a suministrar el monto total de lo adeudado.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora GISLAYNE CALERO JUAQUI en representación de sus menores hijas VALERIA POSADA CALERO Y LUIS MARÍA POSADA CALERO en contra del señor JESUS ALEXIS POSADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.144. 347 de Palmira y TP 26250 del C.S de la J, para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 29 de Marzo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97dbe68f7284efb75d8e39d8df5ab8708c7fe5e19cf2a2f6ac1c3c99e6522d**

Documento generado en 26/03/2021 05:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>